

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-06-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 08-06-2022 a las 8:19 de la mañana. Sírvase proveer.

NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Yennifer Alejandra Galeano Berrio C.C. 53.056.581
Agenciado: Víctor Gabriel Galeano Berrio
Accionado: Emssanar ESS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-003-2014-00304-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a decidir en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **YENNIFER ALEJANDRA GALEANO BERRIO** identificada con **C.C. 53.056.581** de Bogotá, como representante legal de su menor hijo **VÍCTOR GABRIEL GALEANO BERRIO** contra **EMSSANAR ESS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

La señora **YENNIFER ALEJANDRA GALEANO BERRIO** formuló acción de tutela contra **EMSSANAR S.A.S.** en representación de su hijo **VÍCTOR GABRIEL GALEANO BERRIO**, por lo que el Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad mediante la **sentencia N° 117 del 08 de agosto de 2014 (ítem 02)**, tuteló los derechos fundamentales a la **seguridad social, vida digna** y ordenó a dicha entidad la autorización y suministro de todos los servicios médicos que fueran ordenados por sus médicos tratantes para el tratamiento de la patología MENINGOENCEFALITIS HERPÉTICA, EPILEPSIA REFRACTARIA, RETRASO PSICOMOTOR SEVERO, SÍNDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO COMPENSADO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN DE ORIGEN CENTRAL, HIPOTONÍA GENERALIZADA Y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA.

Como quiera que la orden no se cumplió, a solicitud de la interesada el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, ordenó requerir a la EPS en cabeza del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA y así mismo vincular al agente especial Juan Manuel Quiñonez Pinzón, y finalmente, ante la renuencia de la EPS, mediante providencia **No. 1181 del 02 de junio de 2022** (ítem 12) decidió **SANCIONAR** por desacato con pena de **diez -10- días de arresto** al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA por ser el directo encargado de cumplir lo ordenado en la EPS **EMSSANAR ESS**.

Sustenta su decisión haciendo un relato de las actuaciones surtidas relativas a la presente acción constitucional, destaca que desde hace ya varios meses EMSSANAR S.A.S. ha dilatado sin justificación alguna la solución al caso, incumpliendo lo ordenado en favor del agenciado a quien no se le ha prestado de manera efectiva y oportuna la atención requerida, persistiendo así la vulneración de sus derechos fundamentales y configurándose el desacato a una orden judicial.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia el determinar si es precedente confirmar la providencia No. 1181 del 02 de junio de 2022 consultada dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo"*. (Subrayas fuera del original)

Luego, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato que fuera adelantado en favor del señor **VÍCTOR GABRIEL GALEANO BERRIO**.

Analizado el presente asunto, encuentra la instancia que el Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad, se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados en cada notificación.

Se observa además que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso vincular y requerir al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente se dispuso sancionar únicamente al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, como quiera que las funciones del Agente interventor no incluyen las de cumplir fallos de tutela, según afirma.

Lo anterior quiere decir que, el representante sancionado, sí conoció de la existencia del trámite incidental, no obstante, la EPS no se ocupó de contestar el trámite, y como quiera que el DR. PALACIOS LANDETA sí es responsable del cumplimiento y sí tiene facultad para hacer cumplir la sentencia de tutela No 117 del 08 de agosto de 2014 no obstante, las notificaciones remitidas, no se ocupó de cumplir efectivamente lo ordenado en favor del afiliado **VÍCTOR GABRIEL GALEANO BERRIO**, pues no le han garantizado, prestado el tratamiento integral para la patología MENINGOENCEFALITIS HERPÉTICA, EPILEPSIA REFRACTARIA, RETRASO PSICOMOTOR SEVERO, SÍNDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO COMPENSADO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN DE ORIGEN CENTRAL, HIPOTONÍA GENERALIZADA Y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA, aunado al hecho que su progenitora reiteró que su hijo ha estado convulsionando y se encuentra sin servicio de HOME CARE, por ende sin valoración médica para la entrega de ordenes de medicamentos y demás servicios

en salud, desconociendo las condiciones de salud en que se encuentra y su patología.

Así las cosas, considera la instancia que, fue acertada la decisión emitida por el Juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en representación del paciente **VÍCTOR GABRIEL GALEANO BERRIO** está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta, pues no todas las autorizaciones se han materializado. Omisión que resulta más grave si se tiene en cuenta que los insumos y servicios cuya entrega se ha negado sirven para mejorar la calidad de vida de un joven que padece MENINGOENCEFALITIS HERPÉTICA, EPILEPSIA REFRACTARIA, RETRASO PSICOMOTOR SEVERO, SÍNDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO COMPENSADO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN DE ORIGEN CENTRAL, HIPOTONÍA GENERALIZADA Y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA por tanto es su estado de debilidad es ostensible y amerita una mayor protección y una eficiente prestación del servicio de salud.

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, se debe agregar se ha incurrido en omisiones injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la agenciada continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe. Se tiene probado que la EPS sí está enterada de esta falla en la prestación del servicio de salud, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que EMSSANAR se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratantes del paciente **VÍCTOR GABRIEL**, mas como no lo hecho, no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del agenciado, es decir se permita la continuidad en su afectación.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1181 del 02 de junio de 2022** proferido por el **Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de este incidente de desacato; mediante el cual sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** de EMSSANAR EPSS, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **YENNIFER ALEJANDRA GALEANO BERRIO** en nombre de su hijo **VÍCTOR GABRIEL GALEANO BERRIO** contra EMSSANAR S.A.S. conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENAR la devolución de este plenario al juzgado de origen, previa cancelación de la radicación.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a57997d7d16752edc5b71934ebccef31cba74d511b5d804fc16c7f2e2e60b3**

Documento generado en 10/06/2022 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>